

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 4 cuartos.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Alba de Tormes, de los cuales resulta que en 5 de marzo del año último se presentó ante el Juzgado un escrito de denuncia por parte del Promotor Fiscal, en el que se decía que habiéndose llevado al despacho de uno de los farmacéuticos de Alba de Tormes dos fórmulas suscritas por el licenciado Poncelet, contratado como médico-cirujano de los pueblos de Pedrosillo de los Aires y Monterrubio de la Sierra, por prescribirse en ellas medicamentos hervicos en una dosis sumamente crecida, el farmacéutico no se había atrevido á despacharlas sin consultar previamente al Subdelegado de farmacia del distrito, y que este, después de haber mediado varias comunicaciones con el Subdelegado de medicina y revisado los registros de su dependencia, concluyó manifestándole que el nominado Poncelet carecía de títulos legítimos para el ejercicio de su profesion, no debiendo por lo tanto despacharse las fórmulas por él suscritas.

Que admitida por el Juzgado la denuncia se dió principio á la instruccion de sumaria, en la que apremiado don José Poncelet para que exhibiera sus títulos, alegó obraban en el Ministerio de Fomento en el expediente instruido á su instancia para obtener su revalidacion, por ser procedentes de la facultad de Montpellier; pero que sin embargo estaba debidamente autorizado para asistir como médico-cirujano por el Gobernador y Subdelegado que eran de Salamanca en los años de 1854 y 1855, habiendo finalmente obtenido una Real orden, según la que podía ejercer la cirugía de tercera clase.

Que pedidos antecedentes por el Juzga-

doal Gobernador de la provincia, manifestó primeramente esta Autoridad, que don José Poncelet, por carecer de títulos que acreditasen su suficiencia, estaba considerado como intruso en la profesion médica; pero posteriormente, en otras comunicaciones dirigidas por el mismo al Juzgado, aseguró que por Real orden se le habia permitido el ejercicio de la medicina.

Que terminado el sumario y presentada la acusacion fiscal, el Gobernador de Salamanca, á escitacion de parte y previa consulta del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado:

Y finalmente, que el Juez de primera instancia, fundándose en que el delito por el que se perseguia á Poncelet, se encontraba penado en el Código, sostuvo su competencia; de lo cual resultó el presente conflicto:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, título 11, libro 8.ª, y la 4.ª, título 12 del libro 7.º de la Novisima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina, estén obligados á presentar ante las Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas ó lugares en que hubieren de residir el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen y á los que no tuvieren carta de examen ó licencia, ó si estas fueren falsas:

Visto el párrafo tercero, capítulo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, que dispone que se exijan las multas é impongan las penas que mandan las leyes del reino á los sujetos que ejercen sin el competente título de médicos-cirujanos, sangradores ó parteras, y manda que los trasgresores sufran por primera vez la multa de 50 ducados, doble por la segunda, destierro y 200 por la tercera con destino á uno de los presidios de Africa ó América, pero sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser estas infracciones de notoriedad pública:

Vista la Real orden de 17 de setiembre de 1846, espedita á consecuencia de una consulta del Gefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Gefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en la cual se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los intrusos, fuese mayor de 100 rs. se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase para la imposicion de pena ó formacion de proceso.

Vista la Real orden de 7 de enero de 1847, en que, reproduciendo la legislacion vigente en la materia, se confia á la Admi-

nistracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones.

Vistos los artículos 251 del Código penal, que castiga con la pena de prision correccional que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma y el 505, que determina que las disposiciones contenidas en el libro 3.º del mismo Código, no escluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que les esté encomendada su represion por las leyes.

Vista la Real orden de 23 de mayo de 1854, en la que haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en el ejercicio de profesiones que requieren título especial, se determinó que correspondiese á los Gobernadores de provincia, castigar á los que por primera vez delincan, limitándose en cuanto á los reincidentes á instruir las primeras diligencias y ponerlos con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios.

Vista la Real orden de 10 de febrero del presente año, que manda á los Gobernadores de provincia adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes, para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1857, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencias los Gefes políticos en los juicios criminales todos los casos de delito ó falta cuyo castigo esté reservado por las leyes á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra don José Poncelet son, haber usado indebidamente del carácter de licenciado en medicina y cirugía, y procedido con esta consideracion á actos que si resultasen justificados le harian aparecer como intruso en la profesion médica.

2.º Que no solamente corresponde á la Administracion, según las disposiciones vigentes, el fijar los casos en que existan estas intrusiones, sino tambien, el penarlas cuando se trata de una primera infraccion.

3.º Que si bien don José Poncelet no se encuentra hasta ahora claramente designado como intruso en las facultades médicas, tratase sin embargo de la primera infraccion de las disposiciones vigentes antes

citadas, cuya represion está reservada á las Autoridades administrativas, siendo aplicable por lo tanto al caso presente lo prescrito en el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de julio de 1847.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta:

Que instruido expediente al Ayuntamiento de Buenaventura por aparecer de las cuentas de bienes propios, correspondientes al año 1849, que no solo estaba fatto el cargo de la misma cuenta, comprendiéndose en él como rendimiento de la montanera, menor cantidad que la que arrojaba la libreta cobratoria, sino tambien aumentadas la partidas de la data con 1100 rs. que figuraban satisfechos al cirujano don Rafael Gonzalez en el concepto de haber regentado la cátedra de instruccion primaria en tiempo en que la escuela habia estado cerrada; y además por resultar de la cuenta especial de un carboneo en los montes de los propios, verificado aquel mismo año, que el Ayuntamiento daba como producto 6000 arrobas de carbon, siendo así que del aforo de los 18 hornos que se habian encendido y de las declaraciones de los vecinos debia haber ascendido aquel producto á mas de 21.000 arrobas, y que comprobada la defraudacion de los intereses municipales por uno y otro concepto, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró responsable al Alcalde Julian Sanchez y al Secretario de Ayuntamiento Natalio Maria Maria Gallego del saneamiento del referido dano, mandando al cirujano don Rafael Gonzalez que reintegrase á los fondos municipales los 1100 reales percibidos indebidamente y acordando, por último, que se pasase lo resultante del expediente con la autorizacion necesaria al Juez de primera instancia del partido para que procediera contra los reputados reos: Que hecho dueño el Ayuntamiento de los bienes embargados al Alcalde y Secretario, y satisfecho en cuanto ascendia el valor de estos, el alcance resultante de las cuentas de propios, se estendieron á favor

de la Municipalidad las correspondientes escrituras para la traslacion de dominio, suspendiéndose, sin embargo, los procedimientos administrativos, respecto á la ocultacion del carbon hasta que recayera el fallo de los Tribunales:

Que sustanciada la causa criminal ante el Juzgado de Talavera, remitió este en consulta á la Audiencia del territorio el auto definitivo en aquella recaída, el cual fué revocado por el Tribunal, y en sentencia de vista pronunciada el 25 de febrero de 1854, se condenó á Julian Sanchez y Natalio Maria Gallego á un año de sension de cargos públicos y costas causadas, exceptuándose las ocasionadas por y para don Rafael Gonzalez, á cuyo pago se obligaba al Juez del partido en virtud de reputarse que habia procedido indebidamente contra este acusado, concluyendo con mandar que se devolvieran á los tres interesados las cantidades que les habian sido estraidas de orden del Gobernador de la provincia:

Que habiendo adquirido fuerza ejecutoria esta sentencia, y cometido su cumplimiento al Juez de Talavera, dirigió este exhorto á la Autoridad civil de la provincia para que diera orden al Alcalde de Buenaventura, á fin de que reintegrase á los procesados en la posesion de los bienes aun existentes de los que les habian sido embargados y en el valor de los vendidos con todos sus frutos é indemnizaciones correspondientes segun se disponia por la Audiencia:

Que el Gobernador, previo informe de la Dipulacion, primero y despues del Consejo provincial, rechazó lo solicitado por el Juez, fundandose en que habiéndose acordado las exacciones hechas al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Buenaventura, en virtud de los reparos que ofrecieron las cuentas de propios de 1849, las autoridades administrativas eran las únicas que podian entender en las reclamaciones de los interesados, caso que se reputasen agraviados por estos acuerdos; pero que si el Juzgado insistia en conocer, ampliaria su comunicacion en el sentido que previene el artículo 12 del Real decreto de 4 de junio de 1847 para entablar competencia:

Que á fin de llenar este requisito, dirigió el Juez suplicatorio á la Audiencia solicitando la remision del expediente original para, en vista de lo que de él resultare, poder sostener la competencia; mas el Tribunal, desestimó el suplicatorio, y conformándose con el dictamen fiscal, calificó de improcedente y estemporáneo lo manifestado por el Gobernador:

Que habiendo puesto el Juzgado en conocimiento de esta Autoridad la resolucio de la Audiencia, insistiendo en su competencia, resultó el presente conflicto:

Vistos los artículos 80 y 107 de la ley de 8 de enero de 1845, que conceden á los Ayuntamientos la gerencia administrativa en los bienes de propios y todos los que responden á intereses municipales y provinciales, sujetando á los Gobernadores de provincia la aprobacion de cuentas y presupuestos municipales, bajo las condiciones fijadas en el artículo 98 de la misma ley:

Visto el artículo 109 de la referida ley, segun el cual si del examen de cuentas que finiese el Depositario del Ayuntamiento resulta algun alcance, deberá ser inmediatamente satisfecho, quedándole la facultad de acudir por la via contenciosa al Consejo provincial que conocerá de estos recursos con apelacion al Tribunal de Cuentas del Reino:

Visto el Real decreto de 15 de marzo de 1847 que establece el sistema que ha de observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, cometiendo á las

Autoridades administrativas, tanto la designacion de los fondos de que deban hacerse efectivos, cuanto la prelacion que les corresponda en concurrencia con las demas cargas municipales:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 4 de julio de 1847 que faculta á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) para suscitar competencias en todas las cuestiones cuyo conocimiento corresponda á su Autoridad, y á las que de estas dependan á la Administracion civil en general:

Visto el artículo 3.º párrafo tercero del mismo Real decreto que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que si bien la Autoridad administrativa no puede suscitar competencia en cuestiones falladas y decididas por los Tribunales, esta prohibicion unicamente se entiende en cuanto á lo que se refiere al fondo del negocio, ó sea á lo que causó ejecutoria; pero no á la parte que hace referencia á la ejecucion de la sentencia, mucho mas cuando esta afecta á intereses comunales ó provinciales:

2.º Que en el caso presente, habiéndose impuesto por la Audiencia al Ayuntamiento de Buenaventura la obligacion de devolver á los acusados sumas que ingresaron en fondos municipales y que acrecieron al patrimonio del pueblo, ya sea para la disminucion de este, ya para la solvencia de aquellas, deben observarse las disposiciones del Real decreto de 15 de marzo de 1847, y es indispensable la inspeccion de las Autoridades tutoras de los intereses comunales, y en particular de las de la provincia:

3.º Que esta intervencion es tanto mas necesaria en el caso presente, cuanto que resulta condenada la Municipalidad sin haber sido oida en juicio:

4.º Que fijado ya el crédito por sentencia ejecutoria, esta no pierde en manera alguna su fuerza ni debe entenderse desvirtuada porque las Autoridades administrativas y no las judiciales sean las encargadas de su cumplimiento:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion:

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Córdoba, de los cuates resulta:

Que don Juan Aldaz recurrió al Gobernador espresado, quejándose primero de vejaciones y perjuicios que se le habian causado al practicarse por el arrendador de consumos de Aguilar en 19 de febrero de 1853 un aforo en el depósito de vinos que con el solo objeto de estrair tiene en la misma villa, y apelando despues del fallo dado en 29 de abril del mismo año por la Junta administrativa respecto al expediente formado sobre este particular, en que acordó la Junta imponerle la multa de 4000 rs. y el pago de derechos de todas las arrobas de vino que resultaron del aforo, y el Gobernador resolvió no haber lugar á la admision de la apelacion interpuesta, mediante á que no se habia presentado dentro del término de ocho dias que prescribe el artículo 165 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, documento que justificase en debida forma que estaba hecha la consignacion dada la fianza que previene el artículo 167 de la misma instruccion, pues los obrantes en el expediente general no fueron presentadas hasta el dia 8 de mayo, sin embargo de tener la fecha del 6 el escrito á

que van unidos, y en su consecuencia devolvió á la Administracion del ramo el expediente para los procedimientos ulteriores.

Que tambien acudió Aldaz al Juzgado de Hacienda con sus reclamaciones, Interponiendo en 15 de junio del citado año de 1853 un recurso contra la resolucio del Gobernador contradiciendo de inesactos los hechos que le sirven de fundamento, previo depósito de la cantidad á que podrian ascender las sumas que se les reclamaban; y el Juez se dirigió al Gobernador para que en vista de este depósito se suspendiesen los procedimientos de la Administracion, lo cual se hizo por el momento, y pidió, en 28 del mismo junio, certificado de todo el expediente administrativo:

Que el Gobernador, en 15 de julio siguiente, trasladó al Juez una comunicacion de la Direccion general de Consumos de 10 del propio mes, manifestando, sin preguzar en nada ni la validez de las actuaciones del comiso ni los fallos recaídos, que no se halla dentro de las atribuciones de los Juzgados de Hacienda, segun el Real decreto de 20 de junio de 1852, enmendar ni suspender los fallos que en punto á comisos se dicten en virtud de los artículos 165, 165 y 166 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, mediante el carácter puramente administrativo ó gubernativo que tienen tales fallos, y aun la aplicacion de las penas establecidas por trasgresion de reglas tambien administrativas, siendo unicamente peculiar de aquellos Juzgados el conocimiento de los delitos y faltas que suelen cometerse en el acto de la defraudacion y que se encuentran previstos y castigados por el Código penal.

Que habiendo insistido el Juez en la reclamacion del expediente, la Administracion de Hacienda publica trasladó al mismo otra comunicacion de la Direccion de Consumos de 19 del citado julio, previniendo que se comunicase al Juez la anterior, y que si todavia no creyese deber inhibirse del conocimiento del asunto, se ficiera presente á la Direccion con los fundamentos que se dedujesen.

Que el Juez, en tal estado, conforme con el dictamen Fiscal, se declaró incompetente para conocer del recurso iniciado por agravios producidos por el fallo del Gobernador con no admitir la apelacion introducida contra la decision de la Junta de 29 de abril, por no haber acreditado ciertos requisitos previos, mediante á que ninguna otra cuestion que afecte á la Junta podia tratarse sin que antes se resuelva por quien corresponda el incidente relativo á la denegacion del recurso de alzada:

Que interpuesta y admitida la apelacion de este asunto, fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, en consideracion:

1.º A que el acuerdo del Gobernador, aun sin entrar en el examen de los procedimientos del Administrador de Consumos de Aguilar ni de la Junta administrativa, envuelve una confirmacion del fallo de esta:

2.º A que en su virtud queda indefenso Aldaz en la controversia suscitada por el mismo sobre la inesactitud del hecho en que se funda el acuerdo del Gobernador:

3.º A que siendo apelables las resoluciones de esta Autoridad en lo esencial de las cuestiones á que se refiere la instruccion de 24 de diciembre de 1856, no hay razón para que dejen de serlo igualmente en lo que se refiere á la sustanciacion de las mismas; y á que no estableciéndose nada en contrario en la propia instruccion, debe estarse en esta parte á los principios y reglas de sustanciacion comun.

4.º A que de entenderse en otros términos el acuerdo del Gobernador se seguirian perjuicios á los interesados, que la misma instruccion no puede autorizar.

5.º A que sujetos los hechos del Gober-

nador en negocios como el de que se trata, y en su caso y lugar, á la reforma ó confirmacion que sobre ellos dicta á su tiempo el Juzgado de Hacienda, no puede decirse menoscabado en sus atribuciones administrativas, porque aquel conozca hoy de un incidente no previsto espresamente en la instruccion; toda vez que este conocimiento pueda terminar hasta de conformidad con el espresado acuerdo.

Que devueltos los autos al Juez de Hacienda, se dirigió este de nuevo al Gobernador reclamando el expediente administrativo, y el Gobernador, que habia desestimado entre tanto las instancias de Aldaz contra el apremio que volvió á despacharse, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al mismo Juez, quien, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el negocio, resultando el presente conflicto.

Visto el artículo 164 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, segun el cual, si los interesados se conformaran con la decision de la Junta administrativa, se llevará á efecto sin ulterior recurso:

Visto el artículo 165 de la misma instruccion, que establece que cuando los interesados no se conformen con los acuerdos de las Juntas, podran apelar á los Gobernadores en el término de ocho dias, respecto á las apreciaciones y aplicacion de las penas, y á los Juzgados especiales de Hacienda en el mismo plazo, en cuanto á la exactitud de los hechos y circunstancias que concurran y determinen los actos de la aprehension:

Visto el artículo 166, que determina que los Gobernadores confirmarán ó revocarán las providencias de las Juntas, llevándose á efecto inmediatamente lo que resuelvan, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados acudan á la Direccion del ramo en el término de ocho dias, ó á los Juzgados de Hacienda; quedando en ambos casos en depósito el género decomisado ó su importe, si no es susceptible de conservarse, hasta la resolucio definitiva de la Direccion ó del Juzgado, y habiendo de observarse por los Juzgados especiales de Hacienda en los procedimientos lo dispuesto en el Real decreto de 20 de julio de 1852:

Visto el artículo 167, en que se prescribe que no se admita ninguna reclamacion contra las decisiones de las Juntas, sin acreditar previamente haberse consignado el importe del género decomisado y multa ó prestar un fiador á satisfaccion de la Administracion ó del Alcalde:

Considerando:

1.º Que la cuestion que esencialmente se agita en este negocio versa sobre si procede ó no el recurso de alzada contra la providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba, que denegó las instancias de Aldaz, en el concepto de que carecian de ciertas formalidades previas, y sobre la autoridad que en su caso habrá de conocer en el propio recurso.

2.º Que aunque la providencia del Gobernador no resulta ser una confirmacion directa del acuerdo de la Junta administrativa, en los términos de que habla el artículo 166 de la instruccion citada, por cuanto el fundamento que sentó para la denegacion de la instancia de Aldaz fué la omision de las formalidades que establece el artículo 167 de la misma instruccion, son de tan idénticos efectos las providencias que se dan en estos dos sentidos de confirmacion directa ó indirecta de los acuerdos de las juntas, que la instruccion no ha podido querer impedir respecto á la una los recursos que contra la otra tiene terminantemente prohibidos.

3.º Que por tanto, y habiendo optado Aldaz por acudir contra los fundamentos de la providencia del Gobernador al Juzgado de Hacienda, que es uno de los recursos que

por punto general establece el mencionado artículo 166 contra las resoluciones de los Gobernadores de las provincias en asuntos de esta especie, no presenta estado el negocio para atribuir su conocimiento á la Administración;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte recibido en este ministerio.

Ejército de Africa.—Estado mayor general.—Excmo. Sr.: Sería la una del día 30 del mes pasado cuando empecé á oír algunos tiros en la parte que cubre el reduto de Isabel II, y que forma la derecha de nuestra línea avanzada, y al poco tiempo, al paso que el tiro aumentaba y sin que tomase el carácter de importante, recibí un parte del General Gasset dándome conocimiento de que se acercaban á nuestros puestos ascendiendo de la parte de Anghera y Belzus fuerzas considerables de moros, y de que todo anunciaba un ataque serio á nuestras primeras posiciones.—En el acto monté á caballo y subí al reduto de Isabel II, desde donde podía abrazar toda la estension del campo, habiendo antes ordenado que el segundo cuerpo, á las órdenes del General Zabala avanzase á las alturas que están encima del Serrallo, y que la division de reserva lo hiciese á este último punto, para auxiliar en caso preciso al primer cuerpo, que era el que estaba en combate.—A mi llegada encontré que en virtud de las disposiciones del General Gasset, que por la herida del General Echagüe manda el citado primer cuerpo, subían el regimiento de Borbon y batallon de Talavera al mando del Brigadier Sandoval, al reduto de Isabel II, y los batallones de Cataluña y Madrid al boquete de Anghera á las órdenes del Brigadier Lasausaye, siguiendo las demás fuerzas del mismo cuerpo para reforzar los puntos que fuesen necesarios.—El enemigo habia dirigido la mayor parte de las suyas sobre nuestra derecha, tomando las alturas hasta la casa del Renegado, y por la izquierda sobre el boquete de Anghera, anunciando querer interponerse entre este punto y el Serrallo; pero vigorosamente recibido por los batallones de Borbon y Talavera, fué arrojado á los barrancos y espesos bosques de que están revestidos, persiguiéndolo despues hasta la garganta que conduce á Anghera, desde donde previne retrocediesen nuestros soldados.—En la derecha se habia sostenido vivo fuego por bastante tiempo, hasta que calculando yo que los enemigos que habian subido á la altura del Renegado podian ser cortados, hice cargar al regimiento de Borbon con su Coronel á la cabeza entre dicha altura y las penas que ocupaban un crecido número de aquellos, lo que verificó con un arrojo admirable, quedando cumplido mi objeto; pero los moros, que vieron la imposibilidad de reinirse al grueso de los suyos por hallarse interpuestas nuestras tropas, se precipitaron en derrota por los derrumbaderos que caen al mar, tirándose á él mas de 300 y dejando muchos cadáveres en el camino. Nuestros soldados persiguieron al enemigo hasta las primeras chozas de la kabila de Belzus, de las que quemaron algunas, retirándose al campo en virtud de mis órdenes, pues consideré innecesaria é improductiva una persecucion mayor cuando en mis planes no entraba el avanzar mis posiciones.—En este combate, en el que solo tomaron parte nue-

ve batallones del primer cuerpo y ninguno del segundo y reserva, que no fué preciso emplear, he quedado altamente satisfecho del General Gasset; del Brigadier Makenna, segundo Gefe de Estado mayor general, que con la mayor inteligencia y bizarría dirigió la carga de la derecha; de los Brigadieres y Gefes de brigada de aquel cuerpo de ejército, y de los Gefes, Oficiales y tropa del mismo, en los que, no falta, sino sobra de arrojo, es lo que he notado.—Refugiados los moros á lo mas alto y fragoso de la sierra de Bullones, y acercándose la noche, hice que las tropas regresaran á sus campos respectivos, que ocuparon sin accidente.—Nuestra pérdida en este dia ha sido de 7 Oficiales, y 45 individuos de tropa muertos: 2 Gefes, 14 Oficiales y 258 individuos de tropa heridos, y 3 Oficiales y 38 individuos de tropa contusos.—La del enemigo, según los cadáveres

El señor Capitan General y en Gefe del ejército de Africa, en despacho de ayer, dice á este Ministerio lo que sigue: «Campamento del Otero 10 de diciembre de 1859.—Nuestras pérdidas en el glorioso combate de ayer han consistido en los muertos y heridos siguientes:

Table with columns: Cuerpos, Grados, Clases, NOMBRES, Muertos ó Heridos. Lists military personnel from various regiments like Ingenieros, Castilla, Arapiles, etc.

Respecto de las de tropa, resultan 75 muertos, 260 heridos y 30 contusos. Una gran parte de las heridas de todas clases son leves.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Gobierno.—Negociado 7.º—Vigilancia.—Número 2416.

Ignorándose el paradero de los padres ó parientes de José Martínez y García, hijo de José y de Maria Inés, soldado que fué del regimiento infanteria de Valladolid del ejército de Puerto-Rico, se les cita por medio de este anuncio á fin de que se presenten en la Secretaria del Gobierno militar de esta plaza para enterarles de un asunto que les interesa. Madrid 12 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 8.º—Vigilancia.—Núm. 2414. En Real orden de 3 del actual se previe-

res que quedaron en el campo y que solo dejan cuando les es imposible, aun á fuerza de sacrificios retirarlos, calculo será de unos 230 muertos y 600 heridos.—No acabaré este parte sin rogar á V. E. lo eleve á la consideracion de S. M. por si se digna aprobar las recompensas que concedí sobre el campo de batalla á la casi totalidad de los heridos, de que remito relacion por separado, mientras elevo otra propuesta de hechos que no pude ver, pero que me han sido luego conocidos y que considera dignos de premio. Hubiera deseado dar antes á V. E. el parte de este hecho de armas, pero atenciones urgentes é imprescindibles del servicio lo han hecho retrasar contra mi voluntad. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento frente á Ceuta 6 de diciembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

El señor Capitan General y en Gefe del ejército de Africa, en despacho de ayer, dice á este Ministerio lo que sigue: «Campamento del Otero 10 de diciembre de 1859.—Nuestras pérdidas en el glorioso combate de ayer han consistido en los muertos y heridos siguientes:

Table with columns: Cuerpos, Grados, Clases, NOMBRES, Muertos ó Heridos. Lists military personnel from various regiments like Ingenieros, Castilla, Arapiles, etc.

Respecto de las de tropa, resultan 75 muertos, 260 heridos y 30 contusos. Una gran parte de las heridas de todas clases son leves.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Gobierno.—Negociado 7.º—Vigilancia.—Número 2416.

Ignorándose el paradero de los padres ó parientes de José Martínez y García, hijo de José y de Maria Inés, soldado que fué del regimiento infanteria de Valladolid del ejército de Puerto-Rico, se les cita por medio de este anuncio á fin de que se presenten en la Secretaria del Gobierno militar de esta plaza para enterarles de un asunto que les interesa. Madrid 12 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 8.º—Vigilancia.—Núm. 2414. En Real orden de 3 del actual se previe-

de 1860, con arreglo á lo prevenido en el capítulo 2.º de la ley de reemplazos y Real orden de 7 del presente mes, ha tenido á bien señalar la Diputacion provincial el lunes 19 de este mismo mes, desde las diez de su mañana, en el local donde celebra sus sesiones la espresada Corporacion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en la precitada ley. Madrid 12 de diciembre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estancadas.—Sal.

Se fija la época en que se expedirán por la misma las licencias para vender sal á la menuda durante el año próximo de 1860, y se recuerda la obligacion que tienen los espededores de presentar libretas para anotar las sacas y ventas que hagan de dicho artículo.

Las licencias para vender sal al pormenor, son anuales y empiezan el 31 de diciembre de cada año. Durante el proximo mes de enero esta Administracion espedirá las correspondientes al año de 1860, y todo aquel que no concurra á sacarla desde el dia 2 al 31 ambos inclusivos sufrirá las penas que establecen las ordenes é Instrucciones.

Para espedir esta Administracion dichas licencias, tienen necesidad de presentar los espededores la libreta de cargo y data que debe llevar, con sujecion á la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 28 de abril de 1858, que se venden en la imprenta de don Alejo Vicente, calle de Preciados número 74 cuarto bajo de la izquierda, arreglados en un todo al modelo que ha dado esta oficina.

Desde el 1.º de febrero siguiente, la Administracion de mi cargo, valiéndose de sus dependientes, dispondrá visitas á las tiendas y establecimientos, y los que careciesen de la correspondiente licencia para la venta quedarán sujetos al castigo que se les imponga por el Juzgado especial de Hacienda, como comprendidos en el Real decreto de 20 de junio de 1852.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital para que nadie alegue ignorancia. Madrid 9 de diciembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

Estancadas.—Papel sellado.

Se recuerda al público la época en que debe presentarse á cangear el papel sellado sobrante del corriente año por el del próximo de 1860, y punto en que ha de tener efecto.

Esta Administracion, cumpliendo con el artículo 64 del Real decreto de 8 de agosto de 1851, hace saber al público, por medio del presente anuncio que se inserta en la Gaceta, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, que el papel sellado que resulte á fin de año en poder de particulares ó en el de funcionarios públicos será cangeadó por otro de la misma clase en los primeros 15 dias del mes de enero próximo de 1860, en la tercera sala en la Plaza Mayor, piso bajo del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda publica. Madrid 9 de diciembre de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El dia 30 del mes actual, á las dos del

larde, se celebrará en esta Dirección general y ante los Gobernadores de Barcelona, Málaga y Sevilla subasta pública para la venta de quince mil arrobas de cobre, punto de aleaciones marca corona; siete mil ochocientos del mismo punto marca E. Q. y diez y siete mil de punto de martinete, cuyos precios mínimos admisibles serán conocidos en el acto de la subasta de esta corte, según expresa el pliego de condiciones que se halla inserto en la Gaceta de este día.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 8 de diciembre de 1859.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º Ayuntamiento.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo, dotada con el sueldo de 1500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de octubre de 1855.

Madrid 10 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Ventillas.

En virtud de providencia del señor don Víctor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Ventillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Fermín de Arauna, se hace saber a la persona en cuyo poder se halla un resguardo de depósito voluntario transmisible, número 2867, de rs. vn. 10.000, consignados en el Banco de España por doña Antonia Rodríguez en 5 de junio de 1858, lo hagan en el referido Juzgado en el debido término de 10 días, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin haber realizado la entrega, se acordará la providencia que haya lugar.

Madrid 2 de diciembre de 1859.—F. Arauna.—456.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos promovidos a instancia de doña María de la Soledad Ruiz Jurado, sobre que se la declare heredera única y universal de su hijo don José Martínez Elizalde, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a suceder en los bienes y acciones que a este pudiera corresponder, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, acudan a este Juzgado y por la escribanía de número de don Luis Hernández, a deducir el que se crean asistidos, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se acordará lo que proceda y les parará al perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de diciembre de 1859.—Luis Hernández.—655.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

El señor don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de este partido de Torrelaguna, por el presente cito, llamo y emplazo a Santiago Herasa, natural de Fuenmayor, provincia de Logroño, contra quien se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio por fuga del presidio del Canal de Isabel II, para que se presente en la cárcel de este partido en el término de 30 días, como primero y último, a responder a los cargos que resultan en dicha causa, que, si así lo hiciere, será oído y hará justicia; bajo de apercibimiento de que pasado el término se seguirá la causa en su rebeldía y le parará perjuicio.

Dado en Torrelaguna a 8 de diciembre de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.— Por su mandado, Manuel de Valenzuela.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 4 de noviembre último, se sacan a pública subasta 8 pinos derribados por los vientos, en diferentes sitios de esta jurisdicción, tasados por el señor Auxiliar Ingeniero de montes del distrito en la cantidad de 264 rs., y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y para su remate está señalado el día 18 del actual en la casa consistorial de esta villa, y hora de las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público invitando licitadores.

Pelayos 8 de diciembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Antonio Redondo.

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja.

En la villa de Colmenar de Oreja se halla de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 15 días el padron de amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo 1860, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse dentro de dicho plazo y hacer las reclamaciones que a bien invieren pasado el cual no se oirá ninguna.

Los señores Alcaldes de Chinchón, Villacónjós y Arañuez se servirán dar publicidad a este anuncio.

Colmenar de Oreja 9 de diciembre de 1859.—Antonio Boto.

Alcaldía constitucional de Valverde.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año próximo de 1860, de la villa de Valverde, se halla rectificado y de manifiesto, por el término de seis días, en la Secretaría de la corporación municipal de la misma, en cuya época podrán los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que crean ser justas y pasado aquel término no se recibirán y les parará todo el perjuicio.

Valverde 5 de diciembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Angel Monge.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales ep

el mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Entrado por las puertas en el día de hoy.
1855 fanegas de trigo.
2574 arrobas de harina de id.
2500 libras de pan cocido.
5212 arrobas de carbén.
92 vacas, que componen 37.797 libras de peso.
509 carneros, que hacen 12.010 libras de peso.
185 cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 48 a 53 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Idem de carnero, 18 a 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.
Idem de cerdo de 80 a 84 rs. arroba.
Tucino anejo, de 106 a 108 rs. arroba, y de 38 a 40 cuartos libra.
Idem fresco de 32 a 34 cuartos libra.
Idem en canal, de 78 a 86 rs. arroba.
Lomo, a 42 cuartos libra.
Jamon, de 110 a 120 rs. arroba, y de 44 a 54 cuartos libra.
Aceite, de 72 a 74 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
Vino, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judías, de 22 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.
Lentejas, de 16 a 19 rs. arroba, y de 7 a 8 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 a 66 rs. arroba, y de 24 a 26 cuartos libra.
Patatas, de 4 a 6 reales arroba, y a 2 y 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Artículo	Unidad	Precio
Cebada	31 1/2 a 32	rs. fanega.
Algarroba	42	rs. id.
Trigo vendido		Precios
Fanegas		Rs. vn.
50		54 1/2
92		51
40		48
54		51
40		50 1/2
100		50 1/2
60		53
80		50 1/2
41		51 1/2
34		50
59		48
35		51
43		51 1/2
54		48
84		48 1/2
50		49
28		51
86		50 1/2
70		54
100		55 1/2
80		54 1/2
30		46
66		50 1/2
38		49 1/2
32		48
34		49 1/2
40		53 1/2
94		49 3/4
50		49 3/4

Quedan por vender sobre 4787.
Precio máximo. 55 1/2
Idem mínimo. 46
Idem medio. 51,21
Lo que se avisa al público para su inteligencia.

Madrid 12 de diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID. MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cotizacion del 12 de diciembre de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 44-30, c.; a plazo, 44-30 a 15 cor. ó vol.; 44-20, 25 y 30 a fin cor. ó vol.
Títulos del 5 por 100 diferido, no publicado, 54-10; a plazo, 54-40 a fin próx. vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 19-80 p.
Idem del personal, id. 10-25 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 89-50.
Idem de a 2000 rs., id., 90-50 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 89-25.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, no publicado, sin cupon, 86 p.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 200 reales, no publicado id., 86-50 p.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem 86-50 p.
Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 107 p.
Idem del Banco de España, id. 185 d.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-85 p.
Paris a 8 días vista, 5-28.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1859.

HORAS.	Barómetro reducido a 0 m. y milímetros.	Temperatura en el centro de la estación.	Temperatura en los alrededores.	Temperatura en el suelo.	Temperatura en el aire.	Temperatura en el agua.	Temperatura en el hielo.	Temperatura en el viento.	Estado del cielo.
6 m.	711.78	4.7	2.8	2.2	2.2	2.2	2.2	2.2	Despejado.
9 m.	711.72	4.7	2.8	2.2	2.2	2.2	2.2	2.2	Despejado.
12 m.	711.77	4.7	2.8	2.2	2.2	2.2	2.2	2.2	Despejado.
3 p.	710.13	4.7	2.8	2.2	2.2	2.2	2.2	2.2	Despejado.
6 p.	710.54	4.7	2.8	2.2	2.2	2.2	2.2	2.2	Despejado.
9 p.	711.57	4.7	2.8	2.2	2.2	2.2	2.2	2.2	Despejado.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puerta de San Pablo número 19.
MADRID.—1859.